



47256

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las catorce horas con diecinueve minutos del día trece de julio del año dos mil nueve.

VISTOS EN APELACIÓN con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas seguido contra los señores, Licenciado ELÍAS DANIEL QUINTEROS VALLE, Asesor Jurídico (mencionado en el trámite de primera instancia como José Daniel Quinteros Valle); Licenciado OSCAR MANFREDO VÁSQUEZ MONTERROSA, Asesor Jurídico; Licenciado RENÉ ERNESTO VALDÉZ ANCHETA, Asesor Jurídico (mencionado en el trámite de primera instancia como René Ernesto Valdés Ancheta), y CLAUDIA ESTELA MENDOZA, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI (mencionada en el trámite de primera instancia como Claudia Estela Mendoza Godoy), y contra la COMPAÑÍA ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., por el REPARO ÚNICO DE TIPO ADMINISTRATIVO N° CAM-V-JC-029-2005, deducido por el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), al determinarse la existencia de incumplimiento de plazos de entrega establecidos por parte de los suministrantes, y no obstante ello, la entidad no les aplicó las multas correspondientes. Lo anterior, según resultados contenidos en el Informe de Examen Especial realizado a las Licitaciones de medicamentos e insumos médicos efectuadas en el **HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA**, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.



Intervinieron en Primera Instancia, los Licenciados Ana Roxana Campos Ponce y Larry Ovidio Flores Henríquez, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, este último en sustitución de la primera mencionada; y los Licenciados Elías Daniel Quinteros Valle, René Ernesto Valdéz Ancheta y Claudia Estela Mendoza Godoy.

En Segunda Instancia, han intervenido el Licenciado Larry Ovidio Flores Henríquez, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los Licenciados René Ernesto Valdéz Ancheta y Elías Daniel Quinteros Valle, actuando ambos en su carácter personal.



La Cámara Quinta de Primera Instancia emitió la sentencia, que en lo pertinente dice:

""""(....) **I) Declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa** consignada en el presente Juicio de Cuentas consignada en el presente Juicio de Cuentas contra la Compañía ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. En consecuencia Absuélvase a referida Compañía. **II) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores Licenciado ELIAS DANIEL QUINTEROS VALLE (mencionado en el presente Juicio Cuentas como JOSÉ DANIEL QUINTEROS VALLE), Asesor Jurídico Departamental hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil; ÓSCAR MANFREDO VÁSQUEZ MONTERROSA, Asesor Jurídico del diecisiete de junio del año dos mil dos al uno de julio del año dos mil tres; Licenciado RENÉ ERNESTO VALDÉZ ANCHETA (mencionado en presente Juicio de Cuentas como RENÉ ERNESTO VALDÉS ANCHETA) Asesor Jurídico a partir del uno de octubre del año dos mil tres; y la Licenciada CLAUDIA ESTER MENDOZA (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como CLAUDIA ESTER MENDOZA GODOY), Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institución (UACI) a partir del veinte de octubre del año dos mil. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condénase al Licenciado ELIAS DANIEL QUINTEROS VALLE (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ DANIEL QUINTEROS VALLE), a pagar en concepto de multa, la cantidad de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$94.35) al señor ÓSCAR MANFREDO VÁSQUEZ MONTERROSA, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUARENTA CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$45.72); al Licenciado RENÉ ERNESTO VALDEZ ANCHETA (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como RENÉ ERNESTO VALDÉS ANCHETA), a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$45.71) y a la Licenciada CLAUDIA ESTELA MENDOZA (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como CLAUDIA ESTELA MENDOZA GODOY), a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$45.72); cantidades que equivalen al diez por ciento (10%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generó la deficiencia establecida en el Reparo Único. **III) Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera del Hospital Nacional de Chalchuapa, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. IV) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. NOTIFIQUESE.** """"

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, los Licenciados René Ernesto Valdéz Ancheta y Elías Daniel Quinteros Valle, interpusieron **Recurso de Apelación**, por medio de escritos de fechas cuatro y siete de septiembre del año dos mil seis, los cuales corren agregados de fs. 460 a 463 de la pieza principal; el cual les fue admitido y tramitado en legal forma, según consta de fs. 464 a 470 de la misma pieza.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. Por Resolución de fs. 5 del Incidente de Apelación, esta Cámara resolvió tener como partes procesales, en calidad de Apelantes a los Licenciados René

Ernesto Valdéz Ancheta y Elías Daniel Quinteros Valle, y en calidad de Apelada a la Representación Fiscal a cargo del Licenciado Larry Ovidio Flores Henríquez.

II. Al hacer uso de su derecho, el Licenciado Elías Daniel Quinteros Valle, en su escrito que corre agregado a fs. 4 del Incidente **expresó**:

"(...) La sentencia pronunciada por la honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el juicio objeto del presente recurso no la sustentó conforme la doctrina y la Ley, si bien es cierto en la sentencia se hace una transcripción de los párrafos más importantes del juicio, también cierto es que el juzgador debe expresar su posición conforme la Ley, razonando jurídicamente su absolución o condena, lo cual no ha sucedido en la referida sentencia. Se ha planteado por el suscrito y sustentado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, quienes son los sujetos a la referida Ley, quienes son los responsables de la programación anual de compras, quienes son los responsables de las licitaciones, quienes son los responsables de los seguimientos de los contratos y quienes son los responsables de la recepción de los bienes y servicios. Las disposiciones de la Ley no se pueden interpretar más allá de lo que las mismas expresan, para el caso que nos ocupa me causa agravios la resolución pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia en razón de que hasta la sácdad se ha explicado cual era el papel fundamental y el mandato legal que debía cumplir en esa oportunidad el Asesor Jurídico, también he explicado que aunque incorrecta la apreciación del auditor al considerar responsabilidad del Asesor Jurídico, es válida la posición puesto que desconoce de la aplicación de la Ley. Una de las razones por las cuales existe el amparo como un último recurso en el caso de que se violen los derechos constitucionales es precisamente porque los juzgadores como en el caso de la Cámara de Primera Instancia no sustentan sus resoluciones, no nos queda más a los afectados que hacer uso de esos recursos para que alguien experto en derecho emita sentencias basadas en la doctrina y la Ley. No dudo que ustedes harán una revisión exhaustiva y detenida conforme a la Ley. Sobre el presente caso, no es tanto por la cantidad de la multa, sino más bien del deber que tenemos como profesionales del derecho de que cuando no se le de estricto cumplimiento a la Ley debemos abogar porque ésta no se viole. Por lo antes expuesto PIDO: Se me admita el presente escrito. Se tenga por contestado la expresión de agravios. Se me exonere de responsabilidad alguna en el referido juicio por carecer de sustentación jurídica. San Salvador, tres de octubre de dos mil seis. "*****"

Por su parte, el Licenciado René Ernesto Valdéz Ancheta, en su escrito que corre agregado de fs. 9 a 11 del Incidente **expresó**:

"(...) I) El día veintitrés de agosto del presente año la Cámara Quinta de Primera Instancia emitió la sentencia definitiva, en la cual fui sancionado con Responsabilidad Administrativa, es decir a pagar la cantidad de Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de multa, sentencia con la cual no estoy de acuerdo por causarme agravios, ya que la Cámara antes expresada no valoro la prueba documental presentada por mi persona ni mucho menos los argumentos expresados. II) Que en dicha sentencia se establece que la auditoria se practico en el periodo del uno de enero del año mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, periodo durante el cual mi persona no esta laborando en el Hospital Nacional de Chalchuapa, ya que según mi copia certificada del contrato inicie a laborar para y a la orden del Hospital, a partir del día uno de octubre del año dos mil tres, el cual esta agregado al presente proceso, por lo que no estoy de acuerdo en haber sido sancionado por acciones u omisiones no hechas por mi persona, razón por la cual considero que esta cámara no ha determinado la responsabilidad, ni mucho menos no ha individualizado a la persona que cometió las infracciones a la ley. III) Que durante el periodo en que practico la auditoria, las personas responsables de imponer las multas a las empresas detalladas en el reparo eran los señores José Daniel Quinteros Valle, Oscar Manfredo Vásquez Monterroza, quienes se desempeñaron como asesores jurídicos durante el periodo en que se practico la auditoria. Así mismo hay que valorar y tomar en cuenta las funciones del asesor jurídico, ya que dentro de las mismas esta contemplada la imposición de las multas, pero el hecho que origina la imposición de una multa, es el informe de control y revisión que lleva la encargada de la UACI, mediante el cual determina que una sociedad es acreedora a la sanción de una multa, por lo tanto el asesor jurídico esta obligado a imponer la multa, y no ha llevar el control de las sociedades que han incumplido con los contratos y son acreedoras de



una multa, por lo tanto, el asesor jurídico impone las multas correspondientes a petición de la UACI, por lo que desconozco nombres de las sociedades acreedoras de multa. IV) Que ante las observaciones de la Corte de Cuentas de la Republica, mi persona como asesor jurídico impuso las multas a las sociedades que habían incumplido con el contrato, las cuales tenían que haber sido impuestas por otras personas, así mismo de folios sesenta al ciento sesenta y ocho se encuentra la documentación presentada por mi persona al ser emplazado en el pliego de reparos, con las cuales compruebo que se impusieron las multas a las sociedades siguientes: a) Licitación Publica numero 002/2002: CENTRUM, IMPOLAB, ESERSKY HERMANOS, DISTRIBUIDORA RADIOLÓGICA; b) Licitación Publica numero 001/2002: NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL EL SALVADOR, DISTRIBUIDORA MEDICA, OMNIDENT, DROGUERIA BUENOS AIRES, MEDIWALSH, ROSALES AMPLIFOTO, OXIGENOS Y GASES DE EL SALVADOR; a) Licitación Publica 004/2000: NOVAMED, G M, MARCOMED, MEDIWALSH DROGUERÍA PISA, DISMED, ULMED, ABBOT; d) Licitación Publica Numero 003/200: MANUFACTURAS HUMBERTO BUKELE E HIJOS, DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA, GM MEDISAL, DROGUERIA UNIVERSAL, DROGUERIA GUARDADO, INDUSTRIAS QUÍMICAS, DROGUERIA UNIPHARN, ROEMMERS, LABORATORIAS Y DROGUERIAS BILLCA; e) Licitación Publica Numero 003/1999 y 002/1999: DROGUERIA UNIVERSAL, DROGUERIA GM MEDISAL, MARCOMED, MEDIWALSH DROGUERIA BUENOS AIRES; las cuales no fueron impuesta en su debido tiempo por las personas competentes. En cuanto a la Licitación Publica Numero 003/1999, referente a la sociedad DROGUERIA MARCOMED, no se impuso multa por no existir acta de recepción de los suministros, razón por la cual no se puede calcular el monto de la multa ya que no hay registro del los días de atraso y cantidad entregada; así mismo en referencia a la Licitación Publica Numero 004/2000 con la sociedad ULMED, no existió atraso, ya que se entrego con nota de remisión; que esta prueba documental presentada no fue valorada, ni tomada en cuenta por la cámara para deducir responsabilidades, así mismo, en el pliego de reparos se hace un calculo de las multas que dejo de percibir el estado al no imponer las multas, calculo que fue mal efectuado, ya que hasta mayo del año dos mil, estaba en vigencia la Ley de Suministros Para el Ramo de Salud Publica y Asistencia Social y sus Modificaciones, y el porcentaje para imponer la multa es del cero punto cinco por ciento sobre el monto atraso, articulo 20 de dicho cuerpo normativo, que esta ley fue aplicada a todas las licitaciones del año dos mil; Que a partir del mes de mayo del año dos mil entro en vigencia la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en dicha ley se estable los porcentajes para calcular la multa los cuales oscilan entre el cero punto diez al cero punto quince por ciento del monto entregado con atraso, articulo ochenta y cinco del mismo cuerpo normativo. V) Así mismo, según el articulo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, para establece que la responsabilidad administrativa, se deben cumplir los siguientes aspectos: a) Que haya inobservancias de las disposiciones legales y reglamentos, b) Por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les compete por razón de su cargo; Por lo tanto, mi persona como asesor jurídico, no he cometido ninguna de los aspectos que establece el articulo antes expresado, razón por la cual, no puedo ser acreedor de Responsabilidad Administrativa por mis acciones, ni mucho menos por hechos que no cometido durante el ejercicio de mis funciones. VI) Con lo antes expresado se comprueba la autoría del hecho, y se puede individualizar a las personas que omitieron imponer las multas, ya que esta son acciones hechas de forma personal e individual, por lo tanto no se puede generalizar ni atribuirme la comisión de los hechos. Así mismo, las pruebas presentadas en el presente juicio no han sido apreciadas de forma conjunta de acuerdo con la lógica, enseñanzas de la práctica, ni mucho menos las reglas de la sana crítica, es decir las reglas del correcto entendimiento humano en la mente del juzgador tales como: La lógica, la Sicología, y la experiencia común, la cuales tienen que ser valoradas con absoluta libertad, esto nos lleva a la conclusión de que no se desentraña la verdad real de lo sucedido es decir no se ha adecuado la realidad antológica con la noción ideológica. Por los motivos antes expresados y no estando de acuerdo con la sentencia definitiva, por este medio vengo a expresar agravios en el incidente de apelación en contra de sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el presente juicio de conformidad a lo dispuesto en el articulo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a efecto de que SE REVOQUE LA SENTENCIA DEFINITIVA, pronunciada en mi contra, se me absuelva de Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia se me deje sin efecto el pago de la multa de CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Por lo antes expuesto a atentamente les PIDO: a) Admitirme el presente escrito. b) Se tenga por expresados los agravios en el presente incidente de apelación. c) Previo trámite de ley SE REVOQUE LA SENTENCIA DEFINITIVA, pronunciada, se me absuelva de la comisión de las hechos atribuidos a mi persona, se me absuelva de Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia se exonere del pago de la multa de CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. San Salvador, diecisiete de noviembre de dos mil seis. "*****"

Por su parte la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada MARTA JULISSA VELÁSQUEZ AYALA, quien actuando en sustitución del Licenciado Larry Ovidio Flores

Henríquez, en su escrito que corre agregado a fs. 13, se limitó a **contestar** lo siguiente:

“.....(....) El Licenciado Rene Ernesto Valdez Ancheta, manifiesta que inicio sus labores el día uno de Octubre del año dos mil seis, presentando como prueba documental la Copia Certificada del Contrato donde hace constar cuando inicio a laborar en dicho Hospital, autenticado por el mismo, pero en el Artículo 260 Numeral Uno, del Código de Procedimientos Civiles expresa: Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los Instrumentos Auténticos. Se entienden por tales: Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad publica en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; por lo que esta Representación Fiscal es del criterio que el Contrato de Trabajo presentados como prueba no desvanece dicha responsabilidad atribuida al cuentadante en mención. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Agreguéis la Credencial con la cual legitimo mi personería. -Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, para actuar en sustitución del Licenciado LARRY OVIDIO FLORES HENRÍQUEZ. -Tengáis por evacuada la audiencia en los términos antes expuestos. Confirméis la sentencia en alzada, condenando al pago de la responsabilidad atribuida. -Señalo para oír notificaciones la Sección de Juicios de Cuentas y Multas del Departamento de Representación Judicial de la Fiscalía General de la República, ubicada en cincuenta y una avenida Sur, Colonia y Pasaje El Rosal Edificio 1-B, Ciudad. San Salvador, Siete de Febrero del año dos mil siete.- dos de febrero de dos mil siete.”.....

III. Previo a efectuar pronunciamiento alguno, esta Cámara considera necesario dejar por establecido, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la valoración de los asuntos relacionados con el presente caso, se encuentra delimitada por el cauce que tanto las partes procesales, como el objeto específico o causa motivadora de la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, han definido en esta Instancia.

Al revisar el planteamiento de los Apelantes, se observa que estos -en una forma evidentemente contradictoria - insisten en desligarse de la responsabilidad que se les ha atribuido; por su parte, el **Licenciado ELÍAS DANIEL QUINTEROS VALLE**, ha expresado que la Cámara Sentenciadora lo condenó al pago de multa administrativa, sin un razonamiento jurídico, y sin considerar que su calidad de **ASESOR JURÍDICO**, no tenía nada que ver con funciones tales como la de participar en la programación anual de compras, en el proceso de las licitaciones, en los seguimientos de los contratos, y en la recepción de los bienes y servicios. Y el Licenciado **RENÉ ERNESTO VALDÉZ ANCHETA**, ha manifestado que **la obligación de imponer multa a los proveedores que habían incumplido los plazos de entrega de insumos, era responsabilidad de los Asesores Jurídicos**, quienes partían del informe de control y revisión que emitía la encargada de la UACI, en el cual determinaba que sociedad resultaba acreedora a esa multa, por lo tanto el asesor jurídico no esta obligado a llevar el control de las sociedades que han incumplido los contratos sino a imponer las multas correspondientes a petición de UACI, desconociendo los nombres de las sociedades acreedoras de multa.



Agrega que resultó sancionado sin que la prueba documental ni los argumentos presentados por su persona hayan sido valorados por la Cámara Sentenciadora, que presentó prueba que demostraba que sus funciones las inició a partir del día uno de octubre del año dos mil tres y que durante el período comprendido del uno de enero del año mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, ya no estaba laborando en el Hospital Nacional de Chalchuapa. Asimismo considera que se le ha responsabilizado por acciones u omisiones cometidas por los señores José Daniel Quinteros Valle y Oscar Manfredo Vásquez Monterrosa, quienes se desempeñaron como asesores jurídicos durante el periodo en que se practicó la auditoría. Para finalmente contradecirse a sí mismo expresando, **que dentro de las funciones de un asesor jurídico, no estaba contemplada la imposición de las multas.**

Al revisar el argumento fiscal, se tiene que dicha representación únicamente se ha limitado a rechazar el argumento del Licenciado Rene Ernesto Valdez Ancheta, bajo el argumento de que la copia certificada del Contrato, la cual corre agregada de fs. 60 a 62 de la pieza principal, con la cual dicho profesional pretendió demostrar la fecha en que comenzó a laborar en la entidad evaluada, no tiene calidad de prueba para desvanecer su responsabilidad, pues ha sido autenticada por el mismo, situación que según su criterio contraviene lo dispuesto en el Art. 260 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles que señala que los instrumentos auténticos son los expedidos por **los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad publica en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones**, condición no se cumple en el caso comentado. Sobre este comentario, es necesario recordarle a la Representación Fiscal, lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en cuyo texto se lee: *"En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas"*. Ante tan limitadas y deficientes ponencias, esta Cámara Superior en Grado ha considerado de impostergable necesidad revisar el **origen o causa del hallazgo**, elemento medular que encontramos desarrollado a fs. 10 de la pieza principal, encontrando que este se encuentra relacionado con el hecho de no haberse implementado controles que permitieran establecer de

manera oportuna, los atrasos en las entregas, deficiencia que el Auditor claramente relacionó con la Jefe de la UACI. Asimismo se determinó en la fase de auditoria, que no había coincidencia entre el registro de entregas que llevaba dicha Jefatura y el registro llevado por el Guardalmacén, concluyendo el mismo Auditor, que **no se disponía en la entidad evaluada, de información que demostrara los días de atraso en las entregas de cada suministrante**. Es claro de lo anterior, que aun cuando el planteamiento de los Apelantes resulta pasmosamente incoherente, lleva una queja sustancial lo suficientemente válida, la cual esta Cámara Superior en Grado, en su condición de garante de los principios constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica con los que deben estar revestidas sus Resoluciones, está en la obligación de respaldar, en razón de encontrar desvirtuada la responsabilidad atribuida a los Apelantes.

Un punto adicional viene a reforzar la anterior conclusión, siendo este el hecho de que el *Juez A quo* sin haber realizado la prevención a que hace referencia el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en el sentido de presentar el contrato original, para que la fotocopia que corre agregada fe fs. 60 a 62 de la pieza principal, hiciera fe en el proceso -circunstancia que en todo caso pierde valor precisamente por tratarse el presente caso, de una Sentencia Condenatoria a la cual se arribó, sin haber considerado nunca el hecho de que el Licenciado René Ernesto Valdéz Ancheta no laboró en el periodo evaluado- y sin oír previamente a las partes -lo cual se constituye en una de las premisas legales a las cuales de manera supletoria, el proceso civil le obligaba (Art. 94 de la Corte de Cuentas)-, sustentó su fallo en el **dictamen pericial** que corre agregado a fs. 429 de la pieza principal, convirtiéndolo en el único insumo valorativo de dicha sentencia. Al respecto, es necesario recordar, que el Código de Procedimientos Civiles, al igual que todos los ordenamientos procesales, adopta todas las precauciones para el aseguramiento de la imparcialidad y objetividad de un determinado informe pericial; cautelas que cobran vida en varias formas entre las cuales destacan: 1) la exigencia de que un perito preste juramento o promesa de desempeñar fielmente su labor bajo la admonición de estar sujetos a incurrir en delito de falso testimonio (Art. 351 Pr.C), 2) la posibilidad de poder contradecir ese dictamen pericial (Art. 347 Pr.C) y 3) la amplia libertad que asiste a los peritos para emitir su informe, aun cuando no estén de acuerdo (Art. 360 Pr.C). Asimismo, resulta impostergable considerar los tres hitos fundamentales que la práctica de la



prueba pericial tiene: 1) La determinación de la prueba, 2) **el nombramiento del perito** y 3) la confección, ratificación y eventual aclaración del dictamen. Y es sobre el "nombramiento del perito", que el Código de Procedimientos Civiles es lo suficientemente claro y contundente al prever que sean dos los llamados a emitir opinión (aunque a petición de las partes puede nombrarse uno sólo), que su designación se haga por las partes (por separado o de común acuerdo), y que sólo en caso de desacuerdo entre ambas partes, puede el Juez **designarlo** lo cual requiere necesariamente la citación de las partes a una audiencia en la que ha de comprobarse la existencia o inexistencia de ese acuerdo), asimismo, sólo en el caso de falta de aceptación del perito nombrado (Art. 357 Pr.C), puede el Juez **nombrarlo** sin oír a las partes. Por lo anterior, esta Cámara Superior en Grado estima procedente reformar la Sentencia objeto de este Recurso, por no encontrarla apegada a Derecho, en el sentido de revocar la Responsabilidad Administrativa declarada contra los Licenciados **ELÍAS DANIEL QUINTEROS VALLE** (mencionado en el trámite de primera instancia como José Daniel Quinteros Valle), **RENÉ ERNESTO VALDÉZ ANCHETA** circunstancia que también favorece al Licenciado **OSCAR MANFREDO VÁSQUEZ MONTERROSA**, por comprobarse que su desempeño se dio en la misma calidad que los dos profesionales antes mencionados; y dejando inamovible la Responsabilidad Administrativa declarada contra la Licenciada **CLAUDIA ESTELA MENDOZA** por haber quedado demostrado que el origen de la deficiencia administrativa se dio en la Unidad a su cargo, y por no existir en el proceso ni en el presente Incidente de Apelación, pruebas o argumentos que fundamenten lo contrario.

POR TANTO: Por las razones antes expuestas y de conformidad a los Arts. 11, 18 y 196 de la Constitución, Arts. 347, 351, 357 y 360 del Código de Procedimientos Civiles, y Arts. 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA: 1) REFORMANSE** el numeral II de la Sentencia venida en grado, en el sentido de absolver de la Responsabilidad Administrativa declarada contra los Licenciados **ELÍAS DANIEL QUINTEROS VALLE** (mencionado en el trámite de primera instancia como José Daniel Quinteros Valle), **RENÉ ERNESTO VALDÉZ ANCHETA** y **OSCAR MANFREDO VÁSQUEZ MONTERROSA**, y decláraseles solventes y libres en lo referente a los cargos, período y calidad relacionados en el preámbulo de esta sentencia. **2)** Confírmase en todas sus demás partes la sentencia venida en grado, por estar

apegada a Derecho; 3) Declárase ejecutoriada esta Sentencia, librese la ejecutoria y el finiquito de ley a los interesados; 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**







PRESIDENCIA

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



SECRETARIO DE ACTUACIONES

JUICIO DE CUENTAS: V-JC-029-2005

HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

EXAMEN ESPECIAL a los expedientes que respaldan los procesos de adquisición de medicamentos e insumos médicos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002.

INCIDENTE DE APELACIÓN SCSi #132/2006, Maricela VMdeT





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



3

**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR SOCIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



**RELATIVO A LICITACIONES DE MEDICAMENTOS E
INSUMOS MÉDICOS, DEL HOSPITAL NACIONAL DE
CHALCHUAPA CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS
COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2002.**

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2004

4

INDICE

CONTENIDO	NO. PAG.
I. ANTECEDENTES	1
▪ De la Entidad	
▪ Del Examen	
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1/2
II.1 General	
II.2 Específicos	
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III.1 Resumen de los procedimientos utilizados	
IV. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS	3/8



12 de agosto de 2004

Doctor
Jorge Alfredo Jiménez
Director Hospital Nacional de Chalchuapa
Presente

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 5, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial relativo a las Licitaciones de Medicamentos e Insumos Médicos, correspondiente a los periodos comprendidos del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002, de lo que obtuvimos los siguientes resultados:

I. ANTECEDENTES

▪ De la entidad

El Hospital Nacional de Chalchuapa, clasificado en el Reglamento General de Hospitales como Hospital Central, tiene como base legal para su creación, el Decreto Legislativo No. 55, publicado en el Diario Oficial el 14 de Junio de 1996.

Sus funciones principales son las siguientes:

- Brindar a la población del área, los servicios de salud preventivos, curativos y de rehabilitación tanto de los grupos familiares, como de aquellos de alto riesgo epidemiológico, con el apoyo de servicios auxiliares.
- Proporcionar asistencia medica de calidad a los pacientes que demanden los servicios de medicina interna, Cirugía, Ginecología y obstetricia y Pediatría General.
- Prestar servicios de atención médica en las áreas siguientes: Emergencia, atención ambulatoria y de hospitalización.
- Dar atención a pacientes que así lo necesiten en las sub. Especialidades siguientes: Consulta Odontológica, Ortopedia, Sicología y Fisioterapia.



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 General

Evaluar los procesos de Adquisición de Medicamentos e Insumos Médicos del Hospital Nacional de Chalchuapa, por el período comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002 de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y

contrataciones de la Administración Pública, otras Leyes, Reglamentos y demás Normativa Técnica aplicable a la entidad.

II.2 Específico

Emitir informe sobre el cumplimiento legal de los procesos de Licitación, Adjudicación y contratación de Medicamentos, Insumos Médicos del Hospital Nacional de Chalchuapa por los perdidos comprendidos del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance consistió en la aplicación de pruebas de auditoría a los expedientes que respaldan los procesos de adquisición de Medicamentos e Insumos Médicos del Hospital, durante el período del 1 de enero de 1999 al 31 diciembre 2002.

III.1 Resumen de los procedimientos utilizados

Para realizar nuestro examen especial aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Obtuvimos y analizamos las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al Hospital, con relación a los procesos de adquisición.
2. Solicitamos a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la entidad, los expedientes de los procesos de adquisición, licitación y contratación de los medicamentos e insumos médicos
3. Verificamos que el cumplimiento de los procesos de licitación, adjudicación, contratación, de acuerdo a leyes aplicables a la entidad.
4. Verificamos el ingreso a bodega de los medicamentos e insumos médicos
5. Comprobamos el cumplimiento de las entregas por parte de los suministrantes, de acuerdo a los contratos respectivos.
6. Verificamos la aplicación de las respectivas multas en caso de incumplimientos



IV. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. LA ENTIDAD NO APLICO MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS A ENTREGAS DE SUMINISTROS SEGÚN CONTRATOS.

CONDICIÓN

Al examinar los cumplimientos de entrega de los medicamentos e insumos médicos, del periodo 1999 al año 2003, según los plazos de entrega estipulados en los respectivos contratos se seleccionó una muestra tomando como parámetro los suministrantes que presentaban mayor cantidad de días de atraso; comprobándose, que no obstante haberse incumplido los plazos de entrega, la entidad no aplicó las multas respectivas a los siguientes suministrantes:

Entregas en el periodo 2003, cuyas garantías de fiel cumplimiento vencen en diciembre de 2003:

N° CONTRATO	LICITACIÓN PÚBLICA N° 002/2002 PROVEEDOR	MONTO DE MULTA \$
028/02	CENTRUM, S.A. de C.V.	34.43
022/02	IMPOLAB, S.A. de C.V.	503.61
023/02	ESERKY, HERMANOS, S.A de C.V. ✓	25.89 370.16
030/02	DISTRIBUIDORA RADIOLOGÍA, S.A. de C.V. ✓	8.22 19.69
	TOTAL.....	927.89



N° CONTRATO	LICITACIÓN PÚBLICA N° 001/2002 PROVEEDOR	MONTO DE MULTA \$
006/03	NIPRO-MEDICAL CORP. SUCURSAL	91.93
004/03	DISTRIBUIDORA MÉDICA, S.A	86.52
018/03	HOSPIMEDIC, SA. De C.V. ✓	0.91
021/03	DROGUERIA UNIVERSAL, S.A de C.V. ✓	33.82
016/03	OMNIDENT S.A. de C.V. ✓	30.06 416.55
017/02	DROGUERIA BUENOS AIRES	1,630.63
001/03	MEDIWAASH	214.40
007/03	ROSALES AMPLIFOTOS	299.78
111/03 011/03	OXIGENO Y GASES DE EL SALVADOR	14.24
	TOTAL.....	2,788.78

*pagado
pagado*

dijo: fuera del alcance de esta muestra.

Entregas realizadas en el 2001, cuyas garantías vencieron en diciembre de 2002:

N° CONTRATO	LICITACIÓN PUBLICA N° 004/2000 PROVEEDOR	MONTO DE MULTA \$
035/01	DROGUERIA BUENOS AIRES, S.A de C.V. ✓	37.24 152.19
026/01	NOVAMED	42.57
027/01	G.M. S.A. DE C.V.	34.16
030/01	MARCOMED	20.55
010/31	MEDIWAL, S.A de C.V.	25.33
033/01	DROGUERIA PISA, S.A. de C.V.	53.05
043/01	DISMED, S.A. de C.V.	13.13
038/01	ULMED S.A. de C.V.	15.19
	ABBOTT S.A de C.V. ✓	114.00 372.51
	TOTAL.....	728.68

pagado



N° CONTRATO	LICITACIÓN PUBLICA N° 003/2000 PROVEEDOR	MONTO DE MULTA \$
010/01	MANUFACTURQA HUMBERTO BUKELE E HIJOS	27.72
003/01	DROGUERIA COMERCIAL	8.89
012/01	G.M. MEDISAL, S.A de C.V. ✓	27 282.88
023/01	DROGUERIA UNIVERSAL	7.46
020/01	DROGUERIA GUARDADO	59.32
024/01	INDUSTRIAS QUIMICAS ✓	154.80 401.35
021/01	DROGUERIA UNIPHARM ✓	90.60 202.98
016/01	ROMERS S.A de C.V.	162.92
018/01	LABORATORIO Y DROGUERIA BILLCA	44.04
	TOTAL.....	1,197.56

Entregas realizadas en el 2000, las garantías de fiel cumplimiento caducaron en el mes de diciembre de 2000:

N° LICITACIÓN	N° CONTRATO	PROVEEDOR	MONTO DE MULTA ¢
02/1999	004/00	DROGUERÍA SANTA LUCÍA ,S.A. DEC.V. 4001.25	7,624.79
03/1999	037/00	DROGUERÍA MEDISAL,S.A. DE C.V.	569.77
03/1999	040/00	DROGUERÍA MARCOMED,S.A.DE C.V. ✓ 928.10	3,528.00
03/1999	045/00	MEDIWALSH, S.A. DE .C.V.	1.624.84
03/1999	046/00	DROGUERÍA BUENOS AIRES, S.A. DE C.V.	1,837.28
		TOTAL.....	15,184.68

CRITERIO

La cláusula V, numeral 2, de los contratos suscritos, estipulan: "Por el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones contractuales, El Suministrante incurrirá en una multa del DIEZ POR CIENTO del valor total del suministro; pero si el incumplimiento consistiere en simple retraso en la entrega completa del suministro, El Suministrante incurrirá en UNA MULTA DEL CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (.0.5%) del monto total del mismo por cada día de atraso, sin que en ningún caso esta multa por atraso exceda AL DIEZ POR CIENTO (10%)".

El Art.26 y 29 de la Ley de Suministros, del Ramo de Salud Pública, exige que: "Todo adjudicatario de un suministro, deberá rendir caución a satisfacción de la Proveeduría Específica, para responder por el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga de acuerdo con el contrato correspondiente, el monto de dicha caución no será inferior al valor de las multas en que podría incurrir, de acuerdo al Art.21". Y, "Para los efectos establecidos en esta Ley, se exigirá en las diferentes etapas de un suministro, de conformidad a los términos de referencia de cada concurso o suministro, las siguientes garantías: c) Garantía de Fiel Cumplimiento: Garantizará el exacto cumplimiento por parte del suministrante de las estipulaciones contenidas en el convenio para el suministro y su cuantía será el 10% del valor total de dicho suministro".

La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 85 establece: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

- En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.



- En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.
- Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato".

CAUSA

Esta situación se debe a que la Jefe UACI, no ha implementado controles que permitan establecer en forma oportuna, los atrasos en las entregas según los contratos respectivos. Además, se observó que las entregas que tiene el señor Guardamacén registradas en sus controles, no coinciden con las entregas que tiene registradas la Jefe UACI. Por otra parte no se dispone de información que a determinada fecha le muestre los días de atrasos en las entregas por cada suministrante.

EFFECTO

La falta de imposición de multas genera irresponsabilidad por parte de los suministrantes en la fecha de entrega de los medicamentos y esto a su vez, desabastecimiento de los mismos en la entidad.

RECOMENDACIÓN Nº. 1

El Director del Hospital, deberá girar instrucciones a la Jefe UACI, para que el área Jurídica haga las gestiones para su recuperación; además, que se implementen procedimientos de control que permitan establecer en forma oportuna los atrasos en las entregas por parte de los suministrantes con el objetivo de imponer las respectivas multas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Manifiesta que: En el cuadro primero referente a la Licitación pública No. 02/2002 contratos Nos. 028/2002; 022/2002; 023/2002 y 030/2002, los números de contratos no corresponden a las empresas establecidas en este. Se anexa Copias de multas impuestas a Centrum, Impolab, Esersky Hermanos y Distribuidora radiología, Empresas que si son de la Licitación Pública por invitación no. 002/2002, que son contratos del año 2003.

El cuadro número dos referente a la Licitación pública No. 001/2002 de insumos médicos contratos 006/2003; 004/2003; 018/2003; 021/2003; 016/2003; 017/2003; 001/2003; 007/2003 y 011/2003 de los cuales si se aplico

las respectivas multas, agrego copias de las resoluciones de multas y copias de algunos recibos de empresas que ya pagaron las anteriores.

Cuadro número tres de la Licitación pública No. 004/2000 de Insumos médicos solo se aplico a Droguería Buenos Aires, Abbott y Mediwalsh, solo estas empresas tenían atraso en las entregas de Insumos Médicos, Ya que Auditoría Interna realizo Auditoria a las Licitaciones del 2000 para el año 2001 y en su informe de hallazgos dejo dicho que solo faltaba que se le aplicaran multas a Mediwalsh y Droguería Buenos Aires, ya que las demás empresas no tenían atrasos, se verifico posteriormente sobre éstos y en efecto solo Mediwalsh y Buenos aires no se les había aplicado multa. Anexo copia de multas impuestas y nota de auditoria Interna del MSPAS.

Cuadro referente a la Licitación pública No. 003/2000 Agrego Copias de la aplicación de multas, ya que estas licitaciones fueron Auditadas, por Auditoria interna del ministerio de Salud pública y Asistencia Social. Se verifico dicha información y solo tenia atrasos G.M., Droguería Unipharm e industrias Químicas.

Referente a la Licitaciones Públicas Nos. 002/99 y 003/99 suministros recibidos en el año 2000 se anexa copia de multas aplicadas encontradas en los expedientes y nota en donde se le notifica al Asesor Jurídico para que aplique dichas multas.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios y evidencias presentadas por la Administración solamente se presente evidencia del cobro de las respectivas multas de las empresas siguientes:



NUMERO LICITACIÓN	EMPRESA	N° DE RECIBO	FECHA DEL RECIBO	MONTO DE MULTA \$	OBSERVACIÓN
N° 002/2002	Eserky Hermanos	02420934	25-09-03	25.89	Las empresas a las que no se aplico multas son 4, pero solamente han pagado 3
	Distribuidora Radiología	02397599	09-06-03	8.22	
	Ommident	02400632	16-06-03	30.06	
N° 001/2002	Droguería Universal	02400320	19-06-03	36.96	Las empresas a las que no se aplico multas son 10, pero solamente han pagado 2 empresas.
	Hospimedica	02397656	30-05-03	5.85	
N° 004/2000	Sociedad ABBOTT	01242727	29-11-01	114.00	Las empresas a las que no se aplico multas son 9, pero solamente han
	Droguería Buenos Aires	01250834	09-12-01	37.24	

	Droguería Buenos Aires	01244237	29-10-01	15.54	pagado 3 empresas.
N° 003/2000	Industrias Químicas	01254566	16-01-02	66.00	Las empresas a las que no se aplicó multa son 9, pero solamente presentan evidencia de que han pagado 5 empresas.
	Industrias Químicas	01254565	16-01-02	88.80	
	GM Medisal	01246833	12-11-01	27.00	
	Droguería UNIFHARM	01239437	18-09-01	90.60	
	Droguería Buenos Aires	0020111	23-01-01	124.74	
N° 003/1999	Distribuidora Marcomed	00154673	18-06-00	≅ 928.10	Las empresas a las que no se aplicó multa son 4, pero solamente se evidencia que han pagado 2 empresas.
	Droguería Santa Lucía	00190730	23-11-00	≅ 4,001.55	

Según evidencia y comentarios presentados por la Administración se comprueba que la entidad ha realizado las gestiones para aplicar las multas respectivas, pero según el cuadro anterior son pocas las empresas que han cancelado las respectivas multas, aclarando que con relación a la Licitación N° 002/1999, no se presentó evidencia de que se hayan hecho efectivas las multas; Además, es evidente que éstas no son aplicadas en forma oportuna.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

Los procedimientos ejecutados constituyen un examen efectuado de acuerdo a Normas de auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de auditoría Gubernamental, adoptadas por la corte de Cuentas de la República. Este informe se refiere únicamente al Examen Especial examen especial relativo a la de Licitaciones de Medicamentos e Insumos Médicos, correspondiente a los periodos comprendidos del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002.

San Salvador, 12 de agosto de 2004


Director de Auditoría
Sector Social y Medio Ambiente

